

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-97/2026

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE
EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORÓ: CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro de septiembre** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio general al rubro citado, promovido por el **apoderado del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán**, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Resolución Incidental de treinta de julio del presente año, dictado por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en el expediente **TEEM-JDC-258/2025**, que entre otras cuestiones, declaró el **incumplimiento** de la resolución incidental emitida el veintiuno de mayo del año en curso, e impuso una multa al Presidente, Secretario y Tesorero, del mencionado Ayuntamiento; asimismo, ordenó la entrega de información a una Regidora de ese órgano colegiado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes electos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta,

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Michoacán, tomaron **posesión** de sus respectivos cargos para el periodo 2024-2027.

2. Solicitud de información. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, Patricia Pérez Morales, en su carácter de Regidora del referido Ayuntamiento, presentó una **solicitud** de información, dirigida a la la Presidencia, Secretaría y Tesorería del mencionado Ayuntamiento.

3. Juicio de la ciudadanía local. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la referida Regidora **promovió** juicio de la ciudadanía por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta omisión de proporcionarle la información que solicitó mediante escrito de cuatro de noviembre pasado.

Medio de impugnación que se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave alfanumérica **TEEM-JDC-258/2025**.

4. Sentencia -TEEM-JDC-258/2025-. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **resolvió**, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a los derechos político-electorales de **Patricia Pérez Morales** en su carácter de Regidora; asimismo, ordenó al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, proporcionaran la información solicitada por la entonces parte actora.

5. Primeras impugnaciones federales. El tres de marzo del año en curso, la entonces parte actora y las autoridades responsables, respectivamente, **promovieron** sendos medios de impugnación federal ante Sala Regional Toluca. Juicios que fueron registrados bajo las claves de expediente **ST-JDC-30/2026** y **ST-JG-16/2026**.

6. Escrito de incidente de imposibilidad de cumplimiento. El cuatro de marzo pasado, las autoridades responsables ante la instancia local presentaron **escrito** mediante el cual, solicitaron se decretara la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de febrero pasado, ya que la información cuya entrega se les ordenó no guardaba una vinculación directa con el derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.



7. Primer sentencia federal -ST-JDC-30/2026 y ST-JG-16/2026-. El veintiséis de marzo de la presente anualidad, Sala Regional Toluca, determinó, entre otras cuestiones, **acumular** los medios de impugnación señalados; y, **confirmar** la Sentencia referida en el numeral 4 (cuatro) que antecede.

8. Escrito incidental de incumplimiento de sentencia. El quince de abril del año en curso, **Patricia Pérez Morales** presentó escrito incidental mediante el cual, reclamó el **incumplimiento** de las autoridades responsables a lo ordenado en multicitada sentencia, lo cual dio lugar a la apertura del expediente incidental de incumplimiento.

9. Resolución de incidente de imposibilidad de cumplimiento. El posterior veintitrés de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, promovido por el Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, y **ordenó a las autoridades** responsables dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.

10. Resolución de incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la hoy autoridad responsable, resolvió el incidente promovido por **Patricia Pérez Morales**, en el cual estableció, entre otras cuestiones, **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y **ordenó** a las autoridades responsables cumplir con lo ordenado.

11. Acuerdo Plenario de incumplimiento de resolución incidental (acto impugnado). El treinta de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **determinó el incumplimiento** de la resolución incidental emitida el veintiuno de mayo del año en curso, e impuso una multa al Presidente, Secretario y Tesorero, del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán; asimismo, ordenó la entrega de la información a la referida Regidora del mencionado Ayuntamiento. El acuerdo en mención, se notificó a la parte actora el cinco de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. Segundo medio de impugnación federal

1. Demanda. El quince de septiembre del presente año, el apoderado del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de **juicio general** a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de Incumplimiento establecido en el párrafo que antecede.

2. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a Ponencia. El posterior veintidós de septiembre del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de Presidencia, se determinó integrar el expediente **ST-JG-97/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El veinticuatro de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente y; *ii)* radicar el medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el **juicio general** que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-258/2025**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia

Sala Regional Toluca considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, en la citada Ley procesal electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, **por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.**

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a

través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**².

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que, **excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas** para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a. **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.
- b. **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionar la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-97/2026

y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas, ya que la parte accionante no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal fue presentada por el apoderado del **Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán**, quien tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía primigenio **TEEM-JDC-258/2025**, del cual deriva el acto reclamado que hoy se impugna, por tanto, se estima que el ahora promovente **carece de legitimación activa** para promover el juicio general, al haber tenido la calidad de responsable en esa instancia jurisdiccional local, conforme se explica enseguida.

En ese sentido, la parte actora combate el **Acuerdo Plenario de incumplimiento de resolución incidental**, dictado el treinta de julio del año en curso, para lo cual expone como motivo de disenso, en esencia que el Tribunal Electoral local vulneró los principios de legalidad y acceso a la justicia al no considerar los hechos notorios al momento de resolver el Acuerdo Plenario que aquí se combate.

En específico, refiere que la responsable al momento de resolver debía tomar en cuenta las constancias que integraban el juicio **TEEM-JDC-233/2025**, y que se encontraban en el índice de ese órgano jurisdiccional local.

Documentación con la que se advierte, entre otras cuestiones, la celebración de la Sesión de Cabildo de ese Ayuntamiento y la integración de la Comisión de cumplimiento de la ejecutoria mencionada, con el fin de proporcionarle la información solicitada.

Por tanto, del motivo de disenso aludido por la parte actora se desprende que no aduce una posible incompetencia del Tribunal Electoral local ni tampoco se

reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a evidenciar la supuesta vulneración a los principios de legalidad y acceso a la justicia, que hace depender de la falta de valoración de los hechos notorios.

Alegatos que *per se*, de ningún modo, conllevan la actualización de la excepción prevista por la Sala Superior en los supuestos indicados, al evidenciarse que no reclama transgresión a un derecho propio y personal, sino a un imperativo impuesto a las autoridades responsables por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esto es, reclama la legalidad del Acuerdo Plenario controvertido a partir de los aducidos vicios propios en su dictado.

En ese sentido, al haber sido parte ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como autoridad responsable puede incoar en términos de los dos supuestos referidos con antelación y autorizados por la Sala Superior de este Tribunal, los cuales, se insiste, no se actualiza afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones como persona, al no privarlo de alguna prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, ni tampoco se cuestiona la falta de competencia del tribunal responsable.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción previstos por la Sala Superior para que las autoridades responsables en la instancia previa cumplan el requisito de legitimación, Sala Regional Toluca considera que debe desecharse por improcedente la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados con las claves **ST-JE-2/2019**, **ST-JE-3/2019**, **ST-JE-12/2019**, **ST-JE-14/2019**, **ST-JE-4/2020**, **ST-JE-31/2020**, **ST-JE-154/2021**, **ST-JE-15/2022**, **ST-JE-16/2022**, **ST-JE-18/2022**, **ST-JE-4/2023**, **ST-JE-104/2023**, **ST-JE-122/2023**, **ST-JE-139/2023**, **ST-JRC-250/2024**, **ST-JG-52/2025**, **ST-JG-99/2025**, **ST-JG-100/2025**, **ST-JDC-332/2025**, y **ST-JG-36/2026**, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-97/2026

Por lo anterior, se estima que el ahora promovente **carece de legitimación activa para promover juicio general**, al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, como corresponde legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas** que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, **con voto en contra y quien emite voto particular**; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, EN EL JUICIO GENERAL ST-JG-97/2026.

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de desechar la demanda por falta de legitimación activa, porque considero que, en el caso, se actualiza un supuesto de excepción que permite a la parte actora controvertir la determinación impugnada.

Es cierto que el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local y que, conforme a la regla general, las autoridades que actuaron con esa calidad carecen de legitimación para promover medios de impugnación en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos en los que intervinieron.

Sin embargo, también se ha reconocido como excepción aquellos casos en los que la determinación controvertida produce una afectación en el ámbito individual de quienes actuaron como autoridades responsables, particularmente cuando se les impone una medida de apremio o sanción de carácter personal.

En el caso, el acuerdo impugnado declaró incumplida la resolución incidental de veintiuno de mayo e hizo efectivos los apercibimientos correspondientes, mediante la imposición de multas al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento.

En este sentido, tal como se sostuvo en el análisis de la legitimación de la sentencia mayoritaria recaída al ST-JG-49/2026, al combatirse las razones de la multa impuesta se colma la legitimación, razonamiento, **respecto del cual abundé en mi disidencia de esa sentencia.**

Por ello, considero aplicable esa premisa que sostuve al emitir voto particular del ST-JG-49/2026, en el sentido de que, cuando la resolución incidental impone multas derivadas del incumplimiento atribuido a las autoridades municipales, la legitimación excepcional no puede entenderse



limitada exclusivamente a cuestionar la individualización, cuantificación o proporcionalidad de esas sanciones.

En efecto, aun cuando el agravio formulado no se dirige expresamente contra el monto o individualización de las multas, al controvertir las razones que sustentan la declaración de incumplimiento, implícitamente también se cuestiona su procedencia, pues aquellas constituyen una consecuencia de esa determinación.

Máxime que, tanto en el ST-JG-49/2026 así como en el presente, los términos de la impugnación se asemejan.

Acompañar el desechamiento propuesto, sería contradictorio con mi voto particular del ST-JG-49/2026 y llevaría al extremo de afirmar que la legitimación excepcional, únicamente permite controvertir directamente la individualización o cuantificación de la multa implicaría admitir la posibilidad de cuestionar la consecuencia, pero impedir el análisis de las razones que determinaron su procedencia.

De ahí que, conforme al criterio que sostuve en el ST-JG-49/2026, estime que en este asunto sí se actualiza la legitimación excepcional para controvertir la determinación de incumplimiento en cuanto constituye el origen de las multas impuestas. En aquel precedente, además, el juicio fue promovido igualmente por el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, por conducto de su apoderado, y se tuvo por satisfecha la legitimación ante la afectación derivada de las multas.

En consecuencia, considero que no procede desechar la demanda por falta de legitimación activa, sino reconocer satisfecho ese presupuesto procesal y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, realizar el estudio de los planteamientos formulados contra la determinación de incumplimiento.

Por estas razones, me aparto de la decisión mayoritaria.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.